

ACUERDO 012 / Agosto 30 / 2014

Renata H.C.

Francisco Escobar C.



1/26

PROYECTO DE ACUERDO N° 015 / Agosto 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN DINERO" *6 es plus*

El Concejo del Municipio de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 136 de 1994 (Modificada por la Ley 1551 de 2012) y demás normas que modifican, regulan y complementan la materia,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese al ejecutivo local, hasta el 31 de diciembre de 2015, para que otorgue subsidios en especie o dinero destinados exclusivamente a atender de manera inmediata, cuando un desastre natural ^{o una calamidad pública} así lo exija, las necesidades básicas de vivienda y/o alimentación de la población bellanita afectada.

ofallas Jcals

- *Parragaño = Def.*

ARTICULO SEGUNDO: Autorícese al ejecutivo local para que reglamente, mediante acto administrativo, la asignación del subsidio que mediante el presente acuerdo se crea.

ARTÍCULO TERCERO: Autorícese al ejecutivo local para que cubra los compromisos presupuestales que se generen con el otorgamiento de estos subsidios con recursos propios, recursos de gestión y/o recursos provenientes de entidades públicas o privadas.

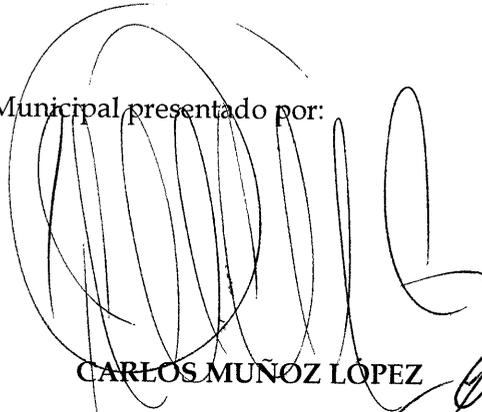
*31 Agosto 20/ 2014
9:45 AM
7180 ML.*



ARTÍCULO CUARTO: Autorícese al ejecutivo local para que efectúe las adiciones, créditos y contra créditos que sean necesarios para el cumplimiento de éste acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. ✓

Proyecto de Acuerdo Municipal presentado por:



CARLOS MUÑOZ LÓPEZ
 Alcalde Municipal 

Proyectó: Gustavo Gómez E.
 Abogado Secretaria de Infraestructura

Revisó: Maria Victoria Hernandez Mesa
 Secretaria de Infraestructura



ORDEN DEL DIA

Agosto 26 DE 2014

1. VERIFICACION DEL QUORUM

2. PRIMER DEBATE DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS:

PROYECTO DE ACUERDO 0015 de agosto 20 de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN DINERO" Y EL PROYECTO DE ACUERDO 0016 de agosto 20 de 2014 "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE BELLO" *Intervención Funcionarios de la Admón.*

3. COMUNICACIONES

4. PROPOSICIONES Y ASUNTOS VARIOS.

Art 16 Se vota 9 de 9 -> Su modificación Potencia

Art 15 Se vota 9 de 9 -> Su modificación Potencia Informe y Actos

- Parágrafo ^{eliminar} ART 10*
- Definición de Comunidad Abca - D. 1000.*
- Art 20 para caso ocurrencia una Calamidad.*

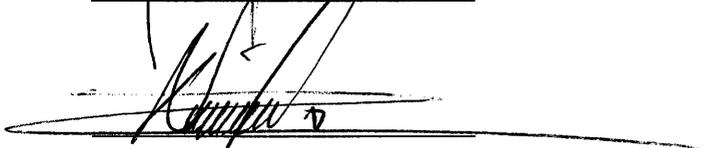
COMISION DE ASUNTOS ECONOMICOS

Mes 8 día 26 Año 2014

FRANCISCO ECHEVERRY CÁRDENAS ✓ si si



NICOLÁS ALZATE MAYA ✓ si si



NICOLÁS MARTÍNEZ GÓNZALEZ ✓ si si



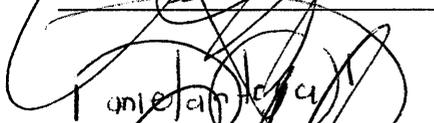
si si CESAR BLADIMIR SIERRA MARTINEZ (PRESIDENTE) ✓



si si CARLOS MARIO ZAPATA MORALES ✓



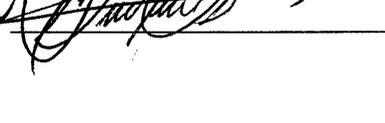
si LUIS CARLOS HERNANDEZ GIRALDO ✓ si



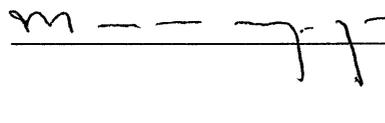
si ISABEL DANIELA ORTEGA PEREZ ✓ si



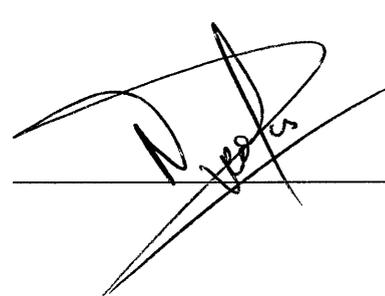
si si DUVAN ALBERTO BEDOYA GARCIA. (VICEPRESIDENTE) ✓



si MAURICIO ALBERTO MEJÍA OCAMPO ✓ si



NICOLAS URIBE VASQUEZ (SECRETARIO)



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación me permito exponer las razones que nos llevan a presentar ante la Corporación Edilicia el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN DINERO" con fundamento en los siguientes argumentos.

Por sus condiciones topográficas, climáticas y geológicas, nuestro territorio es un espacio propenso a la ocurrencia de diferentes fenómenos físicos que, sumados a las condiciones de vulnerabilidad de la población y a presiones dinámicas como la degradación ambiental y el cambio climático, resultan en la configuración de complejos escenarios de riesgo de desastres, los cuales pueden llegar a poner en peligro la población y sus medios de vida, comprometiendo, según su intensidad, la estabilidad social y económica del municipio de Bello.

Además de lo anterior, diversas normas de rango Constitucional radican en el Estado el deber de procurar una vivienda digna para sus asociados, derecho estrechamente relacionado con la protección especial que merecen los más desprotegidos y la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así:

Artículo 13: ...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...

Artículo 42: El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."

Artículo 51: Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna.

En desarrollo estos preceptos mayores, se ha expedido diversa normatividad al respecto, entre ellas la ley 388 de 1997, que en su artículo tercero establece:

Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*





2. *Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*

3. *Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.*

4. *Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.*

Es claro entonces que en términos constitucionales y legales, es deber del Estado hacer todo cuanto esté a su alcance para intentar proveer una vivienda digna con servicios públicos, equipamientos, zonas verdes, espacios públicos y demás elementos que permitan una apacible y segura vida en sociedad, lo cual ha llevado a la Administración Municipal de Bello a emprender diversas acciones para lograr este objetivo, como por ejemplo el impulso de diversos proyectos de vivienda, la reubicación de personas asentadas en zonas de alto riesgo y la asunción temporal de los costos de arrendamiento de una vivienda digna a los afectados por una calamidad.

Para lograr emprender estos proyectos, dado su elevado valor económico, se ha trabajado con diferentes entidades del nivel Nacional y Departamental, con el objetivo de conseguir recursos destinados a proyectos de vivienda, sin embargo, esto es un largo proceso que toma tiempo mientras se conciertan los esfuerzos, se tramitan las respectivas partidas, etc., lo que exige que el Municipio esté capacitado para asumir de forma inmediata la afectación excepcional e imprevisible que los habitantes puedan tener sobre sus viviendas como resultados de fenómenos naturales.

Somos nosotros, como dirigentes de este Municipio, los llamados desde la Constitución Política a planear y propender por un mejor futuro para toda la comunidad Bellanita, suministrando en algunas ocasiones vivienda y alimentación a nuestros ciudadanos cuando han sido afectados por un fenómenos natural, acciones concretas con las que se ejecuta la misión encomendada al municipio en el artículo 311 de la Constitución Política:



“ART 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Graves motivos de justicia social, como la aplicación directa de los principios constitucionales de solidaridad y dignidad humana exigen que el municipio cuente con estos recursos para que pueda enfrentar las calamidades que de forma imprevisible nos lleguen a afectar.

No esta la primera vez que se solicita autorización al Honorable Concejo Municipal para el otorgamiento de subsidios, habiéndose impartido diferentes autorizaciones al respecto, como por ejemplo para la entrega de subsidios en especie representados en lotes de terreno o en efectivo, o también destinados a garantizar la subsistencia básica de los afectados por calamidades, tal y como ocurriera con la aprobación del acuerdo municipal No. 7 de 2012 *“Por medio del cual se autoriza al ejecutivo local el otorgamiento de subsidios en dinero por graves motivos de justicia Social”*, el cual fuera reglamentado por el Ejecutivo local mediante el Decreto 190 de 2012.

A pesar de que la Administración Municipal contaba con la autorización proferida en el acuerdo 7 de 2012, en la actualidad esta se encuentra vencida, pues sólo fue proferida hasta el 31 de diciembre de 2013 y por lo tanto en la actualidad nos encontramos sin el instrumento jurídico que nos permita hacer frente de forma inmediata a una catástrofe en cuanto a la provisión inmediata de vivienda y alimentación a sus afectados.

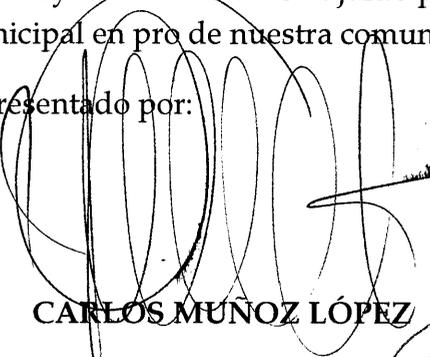
Solicitamos entonces Honorables Concejales su colaboración para la aprobación de un acuerdo análogo al fenecido acuerdo 7 de 2012, por la importancia social previamente analizada, el cual será objeto de reglamentación en los mismos términos del Decreto 190 de 2012.

Los convoco pues, Honorables Concejales, para que creamos instrumentos jurídicos que le permitan a la Administración Municipal responder ante



nuestros ciudadanos, de forma oportuna y digna, garantizando su vivienda y/o alimentación frente a la ocurrencia de calamidades y en consecuencia, en ejercicio de las funciones que me confiere el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (Modificado mediante la Ley 1551 de 2012) en relación con el Concejo Municipal, presento el Proyecto de Acuerdo adjunto para la buena marcha de la Administración Municipal en pro de nuestra comunidad.

Proyecto de acuerdo presentado por:


CARLOS MUÑOZ LÓPEZ

Alcalde Municipal

Proyectó: Gustavo Gómez E.
Abogado Secretaria de Infraestructura

Revisó: Maria Victoria Hernandez Mesa
Secretaria de Infraestructura



Bello, agosto 20 de 2014

Señores
COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Concejo de Bello

Asunto: Informe de Ponencia P.A. 015 de agosto 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN DINERO".

Agradezco al señor presidente su deferencia por darme la oportunidad de ser ponente de un proyecto de Acuerdo que reviste de gran importancia y necesidad para una gran comunidad de nuestro municipio Bellanitas.

No es un desconocimiento para nosotros y para la sociedad de Bello, que la Administración debe contar con las herramientas suficientes para mitigar aquellos eventos en los cuales la sociedad pueda presentar situaciones difíciles, en donde se requiera entre otros subsidiar en vivienda, arrendamientos para reubicar por estar en zonas de alto riesgo o cuando se presenten desastres naturaleza etc.

Este proyecto de Acuerdo se hace necesario toda vez que el anterior 07 de 2012 ya perdió vigencia y la Administración debe contar con la aprobación del Concejo para realizar las diferentes acciones presupuestales y financieras y actuar bajo el amparo legal que le permita mitigar estos eventos una vez se presenten.

Los fenómenos sociales, climáticos y otras causas han dado origen al asentamiento de pobladores en zonas de marcado índice de vulnerabilidad en cuanto a desastres, además, acciones judiciales que han obligado al municipio a reubicar estas personas, exigen que la Administración cuente con el recurso económico suficiente para mitigar y cumplir las exigencias judiciales y darle a estas personas la oportunidad de una vivienda digna.

La normatividad que daba sustento legal a este tipo de subsidios en dinero, se encuentra sin vigencia, lo que hace necesario que la Administración y nosotros como corporados y garantes de que se satisfagan las necesidades de todos los Bellanitas y en especial de los que han sufrido estas calamidades, con la aprobación de este Proyecto de Acuerdo se haga efectiva.

Igualmente es importante decir que este proyecto de Acuerdo conforma unidad de materia y se basa en los principios y derechos Constitucionales, donde se tiene la obligación por parte del Estado, entendiéndose Estado el Ente Territorial. Una de nuestras funciones es propender por la satisfacción de las necesidades de nuestros conciudadanos, por lo tanto y basados por los principios normativos, en especial la Ley 136 de 1994, solicito respetuosamente a los corporados de la comisión de asuntos económicos y a la plenaria en general, me acompañen con su voto positivo a fin de entregarle las herramientas necesarias al Señor Alcalde Carlos Alirio Muñoz para que continúe otorgando estos subsidios a quienes mas lo necesiten.

Atentamente,



FRANCISCO ECHEVERRY CARDENAS
Ponente

A 012 Agosto 30

8

PROYECTO DE ACUERD N° 015

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO SE SUBSIDIOS EN DINERO” *o especie*

El Concejo del Municipio de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 de 2012) y demás normas que modifiquen, regulen y complementen la materia,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese al ejecutivo local para que otorgue subsidios en especie o en dinero por razones de calamidad pública, siguiendo el procedimiento que se establece en este acuerdo.

PARÁGRAFO: Se entiende por calamidad pública aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente o intempestiva el orden económico, social o ecológico. Esta situación catastrófica puede tener una causa natural, por ejemplo terremotos, sismos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, tsunamis (maremotos), incendios, entre otros, o puede tener una causa técnica como por ejemplo “accidentes mayores tecnológicos”. El carácter catastrófico no solo debe ser grave sino que debe tener una ocurrencia imprevista o sobreviniente a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones, y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS: El ejecutivo local deberá sujetarse al siguiente procedimiento para el otorgamiento de subsidios:

1. Ocurrido el hecho enmarcado dentro de la definición de calamidad pública, ésta se deberá establecer por decreto que deberá estar firmado por el alcalde municipal.
2. El decreto de declaratoria de calamidad pública debe enunciar en forma pormenorizada los hechos facticos de ocurrencia, la gravedad y el impacto en el orden económico, social o ecológico que dieron origen y sustentan el estado de calamidad.
3. En el decreto de declaratoria de calamidad pública debe enunciarse la necesidad de la medida del otorgamiento de subsidios como medio para conjurar y minimizar sus efectos.

- 9
4. En el decreto de declaratoria de calamidad pública deberá establecerse el tiempo durante el cual se otorgarán los subsidios, el cual no podrá exceder de 30 días calendario contados a partir de la firma del decreto por cada estado que se declare.

ARTÍCULO TERCERO: Autorícese al ejecutivo local para que reglamente mediante acto administrativo, la asignación del subsidio que mediante el presente acuerdo se crea. *Propuesta FCOE. Leer Acuerdo anterior. En un término no superior a 60 días se le informe a la Corporación el resultado del mismo.*

ARTÍCULO CUARTO: Autorícese al ejecutivo local para que cubra los compromisos presupuestales que se generen con el otorgamiento de estos subsidios con recursos propios, recursos de gestión y/o recursos provenientes de entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO QUINTO: Autorícese al ejecutivo local para que efectúe las adiciones, créditos y contra créditos que sean necesarios para el cumplimiento de éste acuerdo.

PROPUESTA PRESENTADA POR:

DANIELA ORTEGA PÉREZ

CONCEJAL

10
RECIBIDO 25 AGO 2014

00000375

Rosa Cui
3:34 pm

Bello, agosto 25 de 2014

Doctor

CESAR BLADIMIR HERNANDEZ

Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos
Concejo de Bello.
Ciudad.

ASUNTO: ADICIÓN AL INFORME DE PONENCIA PA 015 DE AGOSTO 20 DE 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN DINERO".

Respetado Doctor.

En calidad de Ponente del Proyecto de Acuerdo en comento, hago entrega a usted de la siguiente adición a la ponencia inicial, complementándola de la siguiente forma:

En concordancia y cumpliendo el mandato Legal que establece la Ley 819 de 2003, artículo 7, el Costo Fiscal de este Proyecto de Acuerdo es de Novecientos Millones de pesos M/CTE (\$900.000.000) con un incremento del 3% anual, los cuales se encuentran proyectados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2015-2025, igualmente, se informa en esta ponencia, que la fuente de financiación del costo fiscal, corresponde a los ingresos Corrientes de Libre Destinación del Municipio de Bello.

Se anexa a la exposición de motivos la certificación del impacto fiscal de Mediano Plazo, certificada por la Doctora Claudia Vanegas Escobar, Directora Administrativa de Presupuesto y Contabilidad del Municipio de Bello.

Igualmente, hago saber a usted como presidente de la comisión la siguiente proposición modificatoria del Proyecto de Acuerdo, la cual será discutida en primer debate, en el siguiente sentido:

Modificar el título del Proyecto de Acuerdo, en el sentido de agregar la palabra o En Especie" con la finalidad de que exista congruencia con el Artículo primero que establece esta forma de subsidio.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CARDENAS
Concejal Ponente



CERTIFICADO



CO-SC-CER143688



SC-CER143688



GP-CER143691

1230

Bello, 25 de agosto de 2014

RECIBIDO 25 AGO 2014

00000372

Rosca
Lison

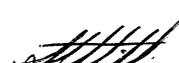
LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

CERTIFICA:

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el costo fiscal del proyecto de Acuerdo No. 015 de 2014 "Por medio del cual se autoriza el otorgamiento de subsidios en dinero", para atender situaciones provenientes de desastre natural o calamidad pública, dirigidas a necesidades básicas de vivienda y/o alimentación de la población Bellanita afectada; corresponde a NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$900.000.000), los cuales se encuentran proyectados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2015 – 2025 con un incremento del 3% anual.

Que la fuente de financiación de dicho costo fiscal, corresponde a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Municipio de Bello, proyectados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo correspondiente al periodo 2015 – 2025.


CLAUDIA VANEGAS ESCOBAR

Proyectó:  Francisco Rincón Gutiérrez
Proceso de Presupuesto

Copia: Presidente Comisión de Asuntos Económicos, César Bladimir Sierra Martínez y Concejal Ponente: Francisco Echeverri Cárdenas.

INFORME DE COMISIÓN

PROYECTO DE ACUERDO 0015 DE AGOSTO 20 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN DINERO”

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 26 de agosto de 2014, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

La secretaría de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III “PRIMER DEBATE”, artículos 63 al 86.

Se presentaron modificaciones aprobadas en el primer debate de comisión y las cuales serán leídas en la plenaria para segundo debate.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

LUIS CARLOS HERNANDEZ
CESAR BLADIMIR SIERRA HERNANDEZ
FRANCISCO ECHEVERRY C
NICOLAS ALZATE MAYA
ISABEL DANIELA ORTEGA PÉREZ
DUVAN ALBERTO BEDOYA GARCIA
MAURICIO ALBERTO MEJIA OCAMPO
NICOLAS MARTINEZ GONZALEZ
CARLOS MARIO ZAPATA MORALES


NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión

Bello, agosto 22 de 2014

**Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.**

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 015 DE AGOSTO 20 DE 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN DINERO"

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de conceder la autorización al Alcalde, sin embargo amerita analizar ciertas circunstancias que conllevan a la inconveniencia del mismo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 2º.-

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 51º.-

Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Nuestra Constitución Política infiere en el artículo 311:

"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, **construir las obras que demande el progreso local**, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, **el mejoramiento social y cultural de sus habitantes** y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley. (Negrilla fuera del texto)

Artículo 313. "Corresponde a los Concejos:

(...)

2º Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

(...)

3º Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer protémpore precisas funciones de las que correspondan al Concejo.

(...)

NORMAS LEGALES:

Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

LEY 388 DE 1997: LEY URBANISTICA

...

Artículo 3º.- Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
- 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
- 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.
- 4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

...

LEY 136 de 1994, en su Artículo 71, indica:

Artículo 1: Definición:

El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la Ley y cuya finalidad es el **bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.** (Negrilla fuera del texto)

ARTICULO 32. ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...)

- 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

Artículo 71: "Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los

contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente”

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

ARTICULO 91. FUNCIONES: Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

- 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

DECRETO MUNICIPAL 4580 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2010 “Declaración estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública”

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

“**Artículo 58. Iniciativa:** Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).”

- 1. El Alcalde
- 2. Los Concejales
- 3. El Personero
- 4. El contralor
- 5. Las juntas Administradoras Locales
- 6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

CONCLUSIÓN

Este proyecto surge de un deber Constitucional y Legal, en que obliga a los entes territoriales a tomar medidas inmediatas, que por efectos de la naturaleza o fenómenos antrópicos conllevan a la declaratoria de desastre o calamidad pública y los cuales generan condiciones apremiantes, que permiten al ejecutivo a tomar medidas urgentes e inmediatas para mitigar tales condiciones, medidas que en este caso concluyen en el otorgamiento de subsidios en dinero o especie.

Tanto la Administración mediante sus Decretos Municipales en donde se declara la calamidad pública a raíz de lo sucedido en Calle Vieja, como los Acuerdo 038 de julio de 2008, 028 de 2009 y 07 de febrero de 2012, le dieron al Alcalde las facultades para otorgar subsidios en dinero para mitigar estas necesidades causadas, pero hoy no se encuentran vigentes y es necesario y urgente la aprobación de este Acuerdo, pues es indispensable prevenir situaciones que ya se han presentado y permite dar a esas personas en estado de calamidad una vivienda digna y mitigar así sus afujías.

Los elementos Constitucionales y Legales, que anteceden a este concepto, permiten determinar que es facultad del Concejo darle al señor Alcalde la autorización para que otorgue esos subsidios en dinero o especie, en los casos que sean necesarios, igualmente es de iniciativa del ejecutivo este tipo de Acuerdos, como también puede observarse que el mismo cumple los requisitos legales en su debate y aprobación, como igualmente se observa unidad de materia en cuanto a su articulado.

En cuanto a la aprobación en primer debate de este Proyecto de Acuerdo, dada el 26 de agosto de los corrientes, donde se aprobaron algunas modificaciones deseo referirme en los siguientes términos:

Ante la modificación presentada por el Concejal Ponente, Francisco Echeverri, en el sentido de adicionar al Título la frase "o en especie", es válida toda vez que genera coherencia con el articulado, pues el Artículo Primero establece que los subsidios pueden otorgarse en especie o dinero, por lo que considero viable jurídicamente su aprobación.

En cuanto a la modificación, también propuesta por el Concejal Echeverri, en el sentido de agregar lo siguiente al Artículo segundo: "En un término no superior a sesenta (60) días se le informe a la Corporación Edilicia el resultado del mismo", también es coherente y cumple con una de las facultades propias del Concejo como es el control político sobre los actos del ejecutivo. Situación que ha sido manifestada en varias oportunidades por los órganos de control, en el sentido de no desprenderse el Concejo de las facultades que se le otorgan al ejecutivo de una manera ilimitada.

En este mismo orden de ideas, paso al análisis de las modificaciones propuestas por la Concejala Isabel Daniela Ortega Pérez, de las cuales hago las siguientes conceptualizaciones desde el punto de vista jurídico, así:

En primer sentido se propuso y se aprobó, suprimir la palabra "Desastre Natural del Artículo Primero y dejar únicamente la palabra Calamidad Pública", ante esta modificación hagamos el siguiente análisis conceptual:

Los postulados normativos, tanto Constitucionales como Legales, jurisprudenciales y doctrinarios, son elementos esenciales en la interpretación de las normas y deben guardar una coherencia que permitan un análisis lógico de los mismos, es por ello importante traer a colación algunas definiciones, sobre el tema, no sin antes considerar, primero que existe ambigüedad en cuanto a la connotación de los significados de desastre natural y de calamidad pública tanto en la norma legal, como en definiciones doctrinarias; pero gracias a la Ley 1523 de 2012, estas dos connotaciones, Desastre Natural y Calamidad Publica, guardan diferencias que la hacen estar inmersas en el Proyecto de Acuerdo 015 de 2014 y no ser excluidas como se pretende con la aprobación en el primer debate, y observemos porqué son diferentes, vamos a lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, hoy vigente y que es la brújula principal para este proyecto de Acuerdo, pues el subsidio que se otorgará, va destinado a estas a personas o familias en estas situaciones que son definidas en la Ley mencionada, así:

- "Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá por:

...

5. Calamidad pública: *Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.*

8. Desastre: *Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas,*

17

materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

Igualmente nos remitimos al artículo 47 de la misma Ley, que nos da una significación especial en el manejo del Fondo Nacional De Gestión de Riesgo el cual antes se denominaba Fondo Nacional de Calamidades, así:

Artículo 47. Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. El Fondo Nacional de Calamidades creado por el Decreto 1547 de 1984 y modificado por el Decreto-ley 919 de 1989, se denominará en adelante Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y continuará funcionando como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística conforme a lo dispuesto por dicho Decreto.

Pero se hace aún más evidente la diferenciación existente entre desastre natural y calamidad pública, con las definiciones y el tratamiento diferencial que hace la misma Ley 1523 en sus artículos 55 y siguientes que transcribo a continuación:

Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 56. Declaratoria de situación de desastre. Previa recomendación del Consejo Nacional, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regional, departamental, distrital o municipal, y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre.

1. Nacional. Existirá una situación de desastre nacional:

a). Cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de las personas, de la colectividad nacional y de las instituciones de la Administración Pública Nacional, en todo el territorio nacional o en parte considerable del mismo.

b). Cuando se hayan producido efectos adversos en uno (1) o más departamentos y su impacto rebase la capacidad técnica y los recursos de las administraciones departamentales y municipales involucradas.

c). Cuando la emergencia tenga la capacidad de impactar de manera desfavorable y grave la economía nacional, las redes de servicios nacionales en su totalidad o en parte significativa de las mismas, el distrito capital y otros centros urbanos de importancia regional en la red de ciudades.

2. Departamental. Existirá una situación de desastre departamental cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes de un (1) departamento y de la administración pública departamental. El desastre de orden departamental

puede presentarse en todo el departamento o en parte sustancial de su territorio rebasando la capacidad técnica y de recursos de los municipios afectados.

3. *Distrital o Municipal.* Existirá una situación de desastre municipal o distrital cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes del municipio o distrito impactado y de la administración pública distrital. El desastre de orden distrital o municipal puede presentarse en todo el distrito o municipio o en parte sustancial del territorio de su jurisdicción, rebasando su capacidad técnica y de recursos.

Parágrafo 1°. La declaratoria de una situación de desastre podrá producirse hasta dos (2) meses después de haber ocurrido los hechos que la justifican. De igual manera, mientras no se haya declarado que la situación ha vuelto a la normalidad, el Presidente de la República, podrá modificar la calificación que le haya dado a la situación de desastre y las disposiciones del régimen especial que deberán ser aplicadas.

Parágrafo 2°. Producida la declaratoria de situación de desastre, será de cumplimiento obligatorio las normas que el decreto ordene y específicamente determine. Al efecto, las autoridades administrativas, ejercerán las competencias que legalmente les corresponda y, en particular, las previstas en las normas del régimen especial que se determinen, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Artículo 58. Calamidad pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones,

políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. *El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
4. *La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
5. *La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
6. *El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.*

Como se observa en este marco normativo, la Ley le ha dado interpretaciones diferentes a lo que es un desastre natural, que por lo que se observa conlleva a que sea el Estado o el nivel nacional quien tome las medidas pertinentes para afrontar estas situaciones, mientras que cuando se declara la calamidad Pública, son las autoridades Municipales, distritales o departamentales, las que tomaran las respectivas acciones.

Igualmente, se observa mediante esta Ley 1523 de 2012 en su artículo 64, que los términos que se dan para retornar a la normalidad, son diferentes en los casos de Desastre y de Calamidad, observemos:

Artículo 64. *Retorno a la normalidad. El Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitadas para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción.*

Cuando se trate de declaratoria de situación de calamidad pública, previa recomendación del consejo territorial correspondiente, el gobernador o alcalde, mediante decreto, declarará el retorno a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.

Parágrafo. *El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.*

Ante los análisis anteriores, concluyo de manera personal que no es viable la exclusión de la frase Desastre Natural y esta debe permanecer dentro de la normatividad del Proyecto de Acuerdo.

Igualmente, no es pertinente integrar a este marco normativo el Parágrafo que da la definición de Calamidad Pública, pues si bien es cierto proviene de un concepto que dio la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-216 de 2011, está se generó antes de la creación de la Ley 1523 de 2012 basados en los Decretos

1547 de 1984 y 919 de 1989, por lo tanto desde mi punto de vista, el significado dado por la Corte debe ser interpretado en su momento histórico, más en la actualidad debe tenerse como significado e interpretación del término Calamidad Pública, el generado en la presente Ley 1523 de 2012. Igualmente sobra dar una definición de Calamidad Pública dentro del Proyecto de Acuerdo cuando ya lo trae la misma Ley 1523.

Se modificó igualmente el Proyecto de Acuerdo 015, en su artículo Segundo, gracias a la proposición hecha por la Concejala Daniela Ortega Pérez, en el sentido de agregar un nuevo Artículo, el cual quedó de la siguiente forma:

“ARTÍCULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS: *El ejecutivo local deberá sujetarse al siguiente procedimiento para el otorgamiento de subsidios:*

1. *Ocurrido el hecho enmarcado dentro de la definición de calamidad pública, ésta se deberá establecer por decreto que deberá estar firmado por el alcalde municipal.*
2. *El decreto de declaratoria de calamidad pública debe enunciar en forma pormenorizada los hechos facticos de ocurrencia, la gravedad y el impacto en el orden económico, social o ecológico que dieron origen y sustentan el estado de calamidad.*
3. *En el decreto de declaratoria de calamidad pública debe enunciarse la necesidad de la medida del otorgamiento de subsidios como medio para conjurar y minimizar sus efectos.*
4. *En el decreto de declaratoria de calamidad pública deberá establecerse el tiempo durante el cual se otorgarán los subsidios, el cual no podrá exceder de 30 días calendario contados a partir de la firma del decreto por cada estado que se declare.*

Ante esta modificación, deseo manifestar que no estoy de acuerdo en el precepto normativo anterior, y aprobación en primer debate, dado que sobrepasa las facultades dadas a los concejos en materia reglamentaria y se atribuye prerrogativas que le son dadas al ejecutivo, situación que en muchas ocasiones, si bien, con el interés loable de darle herramientas para que el ejecutivo reglamente, son demandados por la Gobernación y declarados nulos por los altos tribunales, considerando, que se están atribuyendo funciones que no le corresponden a las Corporaciones Municipales, como es el Concejo municipal y que son propias de un sistema legislativo. Esta interpretación que hoy hago frente a este punto, lo corroboro con el análisis que hace la Doctora Diana Carolina Sánchez Zapata, en su trabajo “Autonomía territorial y potestad normativa- reglamentaria de los Concejos Municipales: Hacia una redefinición del sistema de fuentes del Derecho Administrativo en Colombia” de la Universidad de Antioquía, en el año 2012, la cual manifiesta:

“6. Potestades normativas y reglamentarias de los Concejos Municipales:

Pese a que la Constitución Política de 1991 mantiene la unidad estatal, cuyo principal reflejo es la consagración de una cláusula general de competencia legislativa en el Congreso de la República, expresa también, aunque de manera incipiente, una tendencia hacia el reconocimiento de la posibilidad de transferencia de competencias normativas a las entidades territoriales. Esta excepción, calificada por algunos como el “germen de un principio federal”, se encuentra contenida en el Artículo 151 constitucional que ordena al Congreso la expedición de normas a través de una ley orgánica para la “asignación de competencias normativas a las entidades territoriales”.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de competencias normativas de los Concejos Municipales, consideración que ha sido confirmada por el Consejo de Estado en sus

21

fallos, al advertir que, los primeros, en desarrollo de sus competencias de regulación normativa, tienen la potestad para efectuar directamente las previsiones sobre diversos asuntos que conciernen a los intereses de la localidad. De este modo, la Carta de 1991 refuerza la capacidad administrativa y operativa de los gobiernos locales para que puedan dar una respuesta adecuada a las necesidades y aspiraciones de sus comunidades, al asignarles competencias tales como las que el Artículo 313 confiere a los concejos; por ejemplo:

- Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
- Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas.

De otra parte, se faculta a los Concejos para dividir los municipios en comunas, cuando se trate de áreas urbanas, y, en corregimientos, en el caso de las zonas rurales "con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local".

Por lo tanto, al hacer referencia a las potestades normativas de los Concejos Municipales, no se alude únicamente al concepto de potestad reglamentaria, sino también a la existencia de competencias propias o exclusivas que establecen un ámbito para la libre determinación y responsabilidad del ente municipal, el cual puede estar delimitado por el grado de participación del municipio frente a la gestión de los intereses públicos o estatales, intervención que puede ser compartida o coordinada con las demás entidades de la administración pública territorial. En efecto, por el carácter del municipio como entidad fundamental de la organización estatal le corresponde atender exclusivamente los intereses de la localidad y, dependiendo de la materia de que se trate, serán las leyes sectoriales las que definirán el nivel de participación que será ejercida en coordinación con los demás niveles.

De otro lado, con relación a la potestad reglamentaria de los Concejos Municipales

ha sostenido la Corte Constitucional que es propio de los departamentos y municipios desarrollar por la vía del reglamento la preceptiva legal y adecuarla a las particulares peculiaridades propias de su ámbito territorial. En otros términos, corresponde a las autoridades de esos niveles ejercer la potestad reglamentaria para dar concreción y especificidad a la normación legal, de modo que, con sujeción a sus parámetros, dispongan lo conducente a la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos, según sean las características de las necesidades locales.

Sobre la naturaleza administrativa de los Concejos la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, si bien los Concejos Municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un "órgano legislativo de carácter local". Esto significa que los Concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional.

Así, aunque los Concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto, carecen de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso de la República.

Por tanto, el Congreso expide leyes en múltiples ámbitos y es titular, además, de la cláusula general de competencia, mientras que los Concejos reglamentan las funciones y los servicios a su cargo, dictan las normas orgánicas municipales de presupuesto, regulan los usos

del suelo y promulgan las normas necesarias para la protección del patrimonio ecológico y cultural municipal.

Igualmente se deja como precedente a este análisis las siguientes sentencias y conceptos sobre la facultad reglamentaria de los Concejos Municipales, así:

SENTENCIA C-405/98: "Si bien los concejos municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un "órgano legislativo de carácter local". Esto significa que los concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional que es. Así, si bien los concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto carecen "de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso de la República."

SENTENCIA C-538/95 M.P. Fabio Morón Díaz, noviembre 23 de 1995. ibidem

Así mismo y corroborando la anterior teoría, se desprende del texto "El Concejo Municipal", autoría del Doctor Pedro Alfonso Hernández, lo siguiente:

"En este entorno se presente el hecho que el concejo sea una corporación administrativa, que participa en el cumplimiento de funciones administrativas propias del municipio o distrito, y que, por exclusión, se afirme que no es una corporación de carácter legislativo, judicial ni electoral.

Al respecto la Corte Constitucional señaló en la Sentencia No. C-538 de 1995:

El condicionamiento que impone la norma demandada no desconoce el principio de separación de funciones, por cuanto éste no es aplicable en el interior de las entidades territoriales, en las cuales las corporaciones de elección popular, si bien son organismos deliberantes, no tienen el carácter de "legisladores locales"; son, como ya se ha dicho, órganos de carácter administrativo, cuyas actuaciones han de ser armónicas y estar coordinadas con las que cumple el alcalde, como primera autoridad ejecutiva y jefe de la administración local.

Si bien los concejos municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un "órgano legislativo de carácter local", más propio de los estados autonómicos, en los que se reconoce a las entidades territoriales la capacidad de expedir leyes, sobre las materias cuya competencia les haya sido asignada por la Constitución o la ley, que de un estado constituido en forma de República unitaria como el nuestro.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-405 de 1998 expresó la Corte:

Esto significa que los concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional que es. Así, si bien los concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto carecen "de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso de la República".

De esta manera, los acuerdos municipales son actos administrativos. Como resultado de lo anterior, las decisiones que toma el concejo municipal son

de naturaleza administrativa y la autoridad judicial competente para conocer de las impugnaciones que se presenten contra ellas es la jurisdicción contencioso administrativa.”

No extendiéndome más sobre el asunto, dejo pues claro que la inclusión de este Artículo segundo que pretende marcar una ruta procedimental a las actuaciones del ejecutivo desborda las facultades propias de los Concejos y no es admisible en mi concepto, por lo que reitero no es procedente su aprobación.

Por lo anterior, dejo a disposición de ustedes, señores Concejales mi concepto jurídico en el sentido de poner en consideración de la Plenaria las modificaciones aprobadas en primer debate, bajo las premisas anteriores, sugiriendo de forma respetuosa y coherente sujetarse a las modificaciones propuestas por el Concejal Francisco Echeverri en el sentido antes mencionado.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,



NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.

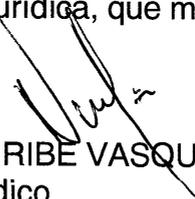
ANEXO CONCEPTO JURÍDICO:

Es importante dar a conocer dos aspectos que considero desde el análisis jurídico no están inmersos en este Proyecto de Acuerdo y si bien no son del resorte de este servidor, por razones éticas y profesionales deseo dejar para consideración de la respetable Corporación y es en este sentido:

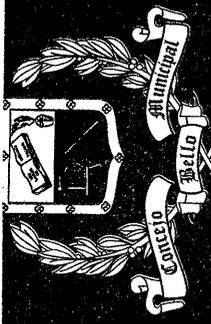
Primero: El proyecto de Acuerdo Inicial al referir en el primer Artículo solo se refiere al tipo de desastre Natural, pues como es sabido y la misma Ley 1523 de 2012, los desastres, no solo provienen de fenómenos naturales sino que ellos pueden originarse de situaciones Antrópicas es decir por causas del hombre, lo que considero, la palabra Desastres, debe estar sola, pues darle el adjetivo de naturales limitaríamos al ejecutivo a actuar solamente cuando estos sean originados por fenómenos reitero de la naturaleza.

Segundo: En relación a primer Artículo surge ante este análisis personal un interrogante que dejo a consideración de ustedes Señores Concejales y es en el siguiente sentido, estos subsidios se otorgaran bajo estas causas que describe el Proyecto de Acuerdo, es decir como consecuencias de desastres y calamidades, me pregunto, que sucedería cuando por mandatos judiciales, sobrevengan ordenes, consecuentes de acciones populares entre otras, en el sentido de reubicación de asentamientos humanos y deba la Administración proteger a estas familias, otorgándoles un techo o vivienda digna mientras se cumplen con las sentencias judiciales. Si bien esta situación no proviene de un desastre natural o de una calamidad pública, es obligatorio para el gobierno municipal mitigar estas condiciones en que se encontrarían estas familias, por lo que dejo a consideración y en aras de discusión l posibilidad de que en este proyecto de acuerdo se contemple la posibilidad que este otorgamiento de subsidios en dinero o especie, se amplié a causas diferentes, como el es cumplimiento de Sentencias Judiciales.

Por lo anterior agradezco su interés y dejo a consideración la anterior postura personal y jurídica, que me compete, no siendo obligatorio su acatamiento.



NICOLAS URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico



¡Siempre presente!

FECHA SESIÓN: Agosto 30 2014

- ✓ LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIRALDO
- ✓ ERNESTO ZAPATA ORREGO
- ✓ CARLOS MARIO ZAPATA MORALES
- ✓ LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
- ✓ FRANCISCO ECHEVERRI CÁRDENAS
- ✓ MAURICIO ALBERTO MEJÍA OCAMPO
- ✓ CARLOS A. MOSQUERA GÓMEZ
- ✓ DUVAN BEDOYA GARCÍA
- ✓ JEAN LEE PAVÓN ZAPATA
- ✓ JULIO MARIO CUERVO HENAO
- ✓ BASILISO MOSQUERA ALVAREZ
- ✓ NICOLÁS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
- ✓ FRANCISCO VÉLEZ GONZÁLEZ
- ✓ BLADIMIR SIERRA MARTÍNEZ
- ✓ NICOLÁS ALZATE MAYA
- ✓ GABRIEL J. TABARES BAENA
- ✓ NUBIA VALENCIA MONTOYA
- ✓ DANIELA ORTEGA PÉREZ

INVITADOS:

Dr: Guillermo Galvis
 Delegado del Fondo
 Alcaldes

TEMA:

Conferencia Sesión Extra
 Consejo Agosto 2014

LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIRALDO
Presidente

ERNESTO ZAPATA ORREGO
Vicepresidente 1

CARLOS MARIO ZAPATA MORALES

CARLOS ARTURO CARMONA